

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0023267

Procedimiento Abreviado 422/2019 I

Demandantes: Dña. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA NÚM. 102/2020

En Madrid a tres de julio de dos mil veinte.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 422/2019-I instado por el letrado don [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA quien ha comparecido asistido de la letrado consistorial doña [REDACTED]; en materia de ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado decano el día 12 de septiembre de 2019; el mismo fue instado por la representación procesal de [REDACTED] frente a la resolución a la resolución, desestimatoria presunta, por silencio administrativo por parte del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA del recurso de reposición interpuesto el día 14 de enero de 2019 contra las liquidaciones por el Impuesto sobre Incremento de Valor de Bienes de Naturaleza Urbana (IIVBNU) dictadas en los expedientes números 0001149101, 0001149102 y 0001149104 con números de liquidación provisional 001605, 001606, 001608, 001609 y 001610 por un importe total de 15.916,32 euros con motivo de la transmisión onerosas de las fincas sitas en la calle [REDACTED]; en el mentado escrito tras la exposición de Hechos y Fundamentos de Derecho se termina suplicando que previos los trámites oportunos

se dicte en su día sentencia por la que se declaren no ajustadas a Derecho y se anulen las liquidaciones por el IIVBNU impugnadas por someter a tributación situaciones inexistentes de incremento de valor; y se condene al Ayuntamiento demandado a devolver las cantidades por ello satisfechas el día 28 de enero de 2019 por importe de 15.916,32 euros más los intereses correspondientes, con expresa condena en costas.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, señalándose para que tuviera lugar la Vista la audiencia del siguiente día 10 de septiembre de 2020 a cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente.

III.- Con fecha 1 de los corrientes la Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, ha comparecido en este Juzgado allanándose a la demanda presentada aportando a tal efecto decreto de 26 de junio de 2020 del Alcalde Presidente de la corporación por el cual se procede a reconocer la pretensión formulada en este proceso, autorizado a la letrada actuante para que se aparte del procedimiento por medio del allanamiento. Interesando la no imposición de costas.

Conforme a lo establecido en el art. 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa los autos quedaron sin más trámites pendientes de dictar sentencia.

IV.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 15.916,32 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dentro de los modos de terminación del proceso el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa regula el allanamiento, mediante el cual el demandado reconoce lisa y llanamente la veracidad de los hechos en los cuales se sustenta la demanda, y previa la ratificación del mismo, o bien presentándose, como en el caso de autos, testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos, y siempre que ello no supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, el Juez se limitará, sin más trámite, a dictar sentencia de conformidad con la demanda.

No apreciándose infracción alguna del ordenamiento en el allanamiento producido es procedente dictar sentencia conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Conforme al art. 139 de la LJC-A tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre en primera o en única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos e incidentes, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba



serias dudas de hecho o de derecho. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima.

En el caso de autos habiéndose producido el allanamiento, y conforme a las líneas sustentadas por el TS no se procede a la imposición de costas.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que estimando, en virtud de allanamiento, el recurso contencioso administrativo instado por el letrado don [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] debo declarar y declaro no ajustada a Derecho la resolución, desestimatoria presunta, del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA del recurso de reposición interpuesto el día 14 de enero de 2019 contra las liquidaciones por el Impuesto sobre Incremento de Valor de Bienes de Naturaleza Urbana dictadas en los expedientes números 0001149101, 0001149102 y 0001149104 por un importe total de 15.916,32 euros con motivo de la transmisión onerosas de las fincas sitas en la calle [REDACTED] [REDACTED]; la cual se anula y deja sin efecto, y en consecuencia se condena al Ayuntamiento a reintegrar a la parte recurrente las cantidades indebidamente percibidas por importe de 15.916,32 euros, con sus intereses legales desde la fecha del ingreso; sin que haya lugar a expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia núm. 102-2020 firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO